

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA UBICACIÓN DE CLUBES SOCIALES DE CANNABIS Y DE LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, en Donostia-San Sebastián, al igual que ha sucedido en otras ciudades, se han establecido varios Clubes Sociales de Cannabis.

Los Clubes Sociales de Cannabis son asociaciones sin ánimo de lucro que se auto abastecen y distribuyen cannabis entre sus propio socios—consumidores terapéuticos y/o lúdicos—, todos mayores de edad y en un ámbito privado, reduciendo daños asociados al mercado clandestino y a determinados usos del cannabis.

Esta nueva realidad está siendo objeto de atención por parte de los poderes públicos.

En el ámbito de la CAPV, hay constituida una ponencia específica en el seno del Parlamento Vasco con objeto de estudiar una solución regulada de la actividad de esos clubes. Y hay que tener en cuenta el hecho de que esas asociaciones se inscriben legalmente en el Registro de Asociaciones del País Vasco.

En el ámbito municipal, el Plan de Control de Adicciones para el periodo 2013-2015 plantea entre sus propuestas de mejora de aspectos organizativos y de programación, la posibilidad de regular el uso de los espacios utilizados por las asociaciones de consumidores de cannabis. Esto es, plantea la posibilidad de regular el uso de los locales que esas asociaciones utilizan como sede social y/o punto de encuentro.

Se considera que esa regulación es conveniente y oportuna por varias razones:

- ≡ Por cuanto se quiere garantizar que la apertura de este tipo de establecimientos se realiza por asociaciones de usuarios debidamente inscritas en los registros públicos y, en consecuencia, con reglas de funcionamiento claras y conocidas.
- ≡ Porque se considera necesario fijar unas distancias mínimas entre esa actividad y los centros educativos y centros de salud, para evitar, siquiera sea indirectamente, la promoción al consumo de una sustancia que puede tener especiales efectos nocivos en poblaciones de riesgo: grupos vulnerables como menores o personas diagnosticadas con patologías mentales.
- ≡ Porque también se considera oportuno regular la instalación de este tipo de establecimientos a través de la fijación de un régimen de distancias entre los mismos, para poder evitar posibles efectos negativos o perjudiciales y, en consecuencia, las molestias al vecindario.
- ≡ Y, finalmente, porque resulta preciso establecer unas condiciones de seguridad, salubridad e higiene para el ejercicio de esa actividad con objeto de proteger a las personas usuarias y al vecindario. A ese respecto, la actividad se asimila a los usos

recreativos terciarios— apartado 2.2 E del artículo 9 de las Normas Urbanísticas Generales del PGOU—

Además, esta regulación puede ser útil al servicio de otros objetivos de indudable interés público.

Así, por una parte, puede servir para evitar que bajo la apariencia de asociaciones de usuarios legalmente constituidas se establezcan en nuestra ciudad iniciativas que no respeten unos criterios de buenas prácticas.

Y, por otra, puede coadyuvar a establecer una cultura de colaboración entre la administración y las asociaciones de usuarios/clubes sociales de cannabis en lo relativo a la prevención de riesgos asociados a pautas de consumos prolongados y otros ámbitos de mutuo interés.

Finalmente, debe señalarse que en la regulación que se propone se ha tenido en cuenta la regulación contenida en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro y la publicidad de los productos del tabaco—modificada por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre—; y muy especialmente las disposiciones relativas a los clubes privados de fumadores.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de esta ordenanza:

- a) Regular la apertura de Clubes Sociales de Cannabis estableciendo un régimen de distancias entre ellos.
- b) Establecer un régimen de distancias respecto de centros educativos y de salud.
- c) Garantizar que los locales destinados a local social y punto de encuentro de los Clubes Sociales de Cannabis reúnen las condiciones mínimas necesarias para evitar todo tipo de molestias al vecindario.
- d) Garantizar que los locales destinados a local social y punto de encuentro de los Clubes Sociales de Cannabis reúnen las condiciones mínimas necesarias de seguridad, salubridad e higiene para las personas usuarias.
- e) Garantizar que la actividad sea desarrollada por Asociaciones de Usuarios debidamente inscritas en los registros públicos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Donostia/San Sebastián.

Artículo 3. Solicitud de licencia de actividad y de obra.

Con independencia de las autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones públicas en el marco de sus competencias, la apertura de un local con destino a Club Social de Cannabis está sujeta a licencia municipal de actividad y, en su caso, a la obtención de

licencia municipal de obras. La licencia de actividad deberá obtenerse previa o simultáneamente a la licencia de obras.

Artículo 4. Documentación.

La solicitud de licencia de actividad y/u obra se ajustará al contenido del modelo elaborado al efecto y denominado “licencia de actividad y/u obra de Club Social de Cannabis” que se recoge como anexo a la presente Ordenanza, aportando toda la documentación enumerada en el mismo.

Artículo 5. Criterios de emplazamiento.

- 1.El uso de Club Social de Cannabis, a efectos urbanísticos y ambientales, se considera un uso asimilado al uso recreativo terciario, por lo que se podrá implantar en los ámbitos y/o locales en los que el planeamiento urbanístico autoriza la implantación de esa modalidad de uso y deberá cumplir las condiciones técnicas exigibles a ese uso.
2. En todo caso, se prohíbe la apertura de una actividad de este tipo a menos de 300 metros de centros educativos (ikastolas y colegios) y centros de salud.
3. Asimismo, se prohíbe la apertura de una actividad de este tipo en cualquiera de los lugares en los que se prohíbe fumar (centros y galerías comerciales, instalaciones deportivas, etc.)
4. Se fija una distancia mínima entre locales destinados a esta actividad de 500 metros.

Artículo 6. Cómputo de distancias y mediciones.

Artículo 7. Otras condiciones.

1. Se prohíbe terminantemente la ocupación o uso del espacio público adyacente al local mediante sillas, mesas, toldos, etc.
2. Los usuarios del local serán los responsables de mantener el exterior del local y sus inmediaciones en las debidas condiciones de higiene evitando el abandono de objetos o basuras derivadas de la actividad.
3. En ningún caso se permitirá la entrada de menores de edad.
4. Queda prohibido realizar cualquier actividad, salvo las de mantenimiento y limpieza del local, fuera del horario máximo de apertura que se fija entre las 8.00 horas de la mañana y las 22.00 horas de la noche.

Artículo 8. Prohibición de publicidad y de cualquier otra actividad impropia.

1. Con carácter general, se prohíbe la realización de actividades que no tengan relación con las actividades propias de un Club Social de Cannabis.

2. No podrá realizarse ninguna publicidad de la actividad, promoción o patrocinio en el exterior del local.

Artículo 9. Manual de buenas prácticas y protocolo para la convivencia.

1. El Ayuntamiento, en colaboración con las Asociaciones de Usuarios, debidamente inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, elaborará un manual o guía de buenas prácticas.
2. De igual modo elaborará un protocolo para la convivencia con objeto de encauzar de un modo adecuado la resolución de los conflictos que puedan surgir con ocasión del desarrollo de la actividad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Adaptación de las instalaciones autorizadas a la ordenanza.

Los locales objeto de esta ordenanza previamente autorizados por el Ayuntamiento y en funcionamiento, tendrán un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza para su adaptación a la misma.

En el supuesto de que alguno de esos locales incumpla las distancias mínimas establecidas en el artículo 5.2 de la Ordenanza para con los centros educativos y centros de salud se considerará, a los efectos oportunos, que se encuentra en situación de fuera de ordenación.

La distancia mínima entre locales establecida en el artículo 5.4 no será de aplicación a los locales previamente autorizados y en funcionamiento que se adapten a la presente ordenanza en el plazo de seis meses fijado.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación completa en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.